

**SECRETARÍA. -**

A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias que correspondieron a este Juzgado por **REPARTO** adiado el 01 de febrero de 2021; constantes de 6 archivos en formato PDF, con 1, 2, 6, 67, 1 y 3 folios respectivamente. Quedan radicadas bajo el Nro. 76-147-31-03-001-2021-00015-00 del Libro Radicador General. Sírvase proveer. Cartago - Valle, febrero 02 de 2021. Secretario,

**OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).



República de Colombia

Referencia: **VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS** promovida por **JAIME RODRIGUEZ ROJAS** contra **MARIA EULALIA NIAMPIRA y HEBERT RODRIGUEZ ROJAS** Radicación: 76-147-31-03-001-2021-00015-00  
Auto: **136**

**I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ha correspondido por **REPARTO** a este Estrado Judicial conocer de la presente demanda sobre proceso **VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS** propuesto por el señor **JAIME RODRIGUEZ ROJAS** a través de apoderado Judicial, en contra de los señores **MARIA EULALIA NIAMPIRA y HEBERT RODRIGUEZ ROJAS**, luego de ser rechazada por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, debido a su falta de competencia para conocer sobre el asunto. Por tal motivo, a despacho se encuentra la misma en aras de establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su admisión.

**II. CONSIDERACIONES**

Previa revisión del infolio correspondiente a la demanda y sus anexos a la luz de los artículos 82 y siguientes del C.G.P., observa esta Administradora de Justicia las siguientes falencias:

1. Los hechos deben enunciarse de forma que sirvan como fundamento de las pretensiones, sin embargo, al efectuar el relato de los mismos, no se evidencia argumento encaminado a explicar el motivo por el que los demandados están obligados a rendir cuentas al Juzgado Promiscuo de Familia de Cartago.
2. En cuanto a las pretensiones, se advierte que se solicitó ordenar al extremo pasivo rendir cuentas sobre la administración del establecimiento comercial "MADERAS Y ARTESANIAS LA CUARTA" al Juzgado Promiscuo de Familia de Cartago, empero, en este circuito judicial existen dos

juzgados de esta clase, por lo tanto, deberá aclararse a cuál de los dos pretende se efectúe la rendición.

3. Se omitió incluir la estimación, bajo juramento, de lo que se le adeude o considere deber, efectuada de acuerdo a lo dispuesto en el art. 206 del C.G.P., pues únicamente se señaló un estimado de los dineros producidos por la administración de los bienes de que tratan los hechos de la demanda, sin especificar el monto que considera deber, o se le adeuda, indicando sus conceptos, y que espacio de tiempo se tuvo en cuenta para efectuar esa operación aritmética, lo anterior, también se torna necesario a efectos de determinar la cuantía del proceso.
4. De otro lado, dado que el demandante inicia este trámite en su condición de heredero de los señores ROSA INES ROJAS DE RODRIGUEZ y ELIAS RODRIGUEZ, informará al Juzgado, allegando las pruebas que lo respalden, si ya se inició sucesión de los precitados causantes.
5. Se omitió allegar teléfonos y correos electrónicos en donde pueden ser notificados los demandados, indicando bajo la gravedad de juramento, de donde obtuvo dicha información, según lo reglado en el Decreto 806 de 2020.
6. No fue allegada la prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad, pues el acta de conciliación que obra entre los anexos, corresponde a audiencia realizada a petición de la demandada, como requisito previo al inicio de proceso para rendición espontanea de cuentas.
7. La parte demandante debe remitir copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada ya sea por medio electrónico o físico, conforme lo regla el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
8. Finalmente, a pesar de no tratarse de una causal de inadmisión de la demanda, esta operadora judicial considera pertinente advertir al extremo activo, que si a bien lo tiene, podrá modificar las pretensiones de la demanda, en el sentido de solicitar la rendición de cuentas para la sucesión de los difuntos ROSA INES ROJAS DE RODRIGUEZ y ELIAS RODRIGUEZ y no para el Juzgado Promiscuo de Familia de Cartago, pues no podría ordenarse a su favor o en su contra, el pago de la suma que resulte a favor de cualquiera de las partes, por no ser la llamada a recibir o pagar las sumas que resultaren probadas.

De tal manera, incurre la parte demandante en las causales 1, 6 y 7 de inadmisión, consagrada en el artículo 90 del Cód. General del Proceso. Así las cosas, siendo una responsabilidad

del Juez como instructor de justicia, entre otras, el adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización del proceso y procurar la mayor economía procesal, evitar nulidades y providencias inhibitorias, a las que conllevaría admitir la demanda con los yerros que adolece, este despacho procederá a inadmitir la demanda, para que en el interregno legal establecido de cinco (5) días sea subsanada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** la presente demanda sobre proceso **VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS** propuesto por el señor **JAIME RODRIGUEZ ROJAS** a través de apoderado Judicial, en contra de los señores **MARIA EULALIA NIAMPIRA y HEBERT RODRIGUEZ ROJAS**.

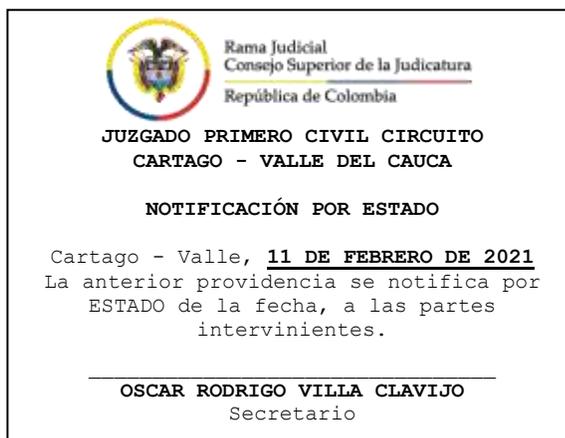
**SEGUNDO. - OTORGAR** a la parte actora, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este proveído, so pena de ser rechazada. (Artículo 90 del C.G.P.)

**TERCERO. - RECONOCER** suficiente personería para actuar en este proceso, en representación de la parte activa, al Profesional del Derecho **NOE ARBOLEDA HURTADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16'273.057 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 62.528 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los términos y facultades del memorial-poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**LILIAM NARANJO RAMÍREZ**



**Firmado Por:**

**LILIAM NARANJO RAMIREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26526796e4eae9ade58e08a377e6fde63697f41d15f082d450ab3321289cfed2**

Documento generado en 10/02/2021 02:41:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**